



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-5591-SPA-4027

No. Folio: PAOT-05-300/200-2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-5591-SPA-4027 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, uno blanco y otro negro, el primero talla mediana y el segundo talla grande, ambos se ven cachorros, los cuales permanecen en la azotea de un edificio permanentemente amarrados actualmente el ejemplar blanco está en el pasillo donde alcanza a cubrirse un poco.* (...) [Ubicación en Avenida central, número 471, colonia Unidad Habitacional Fovissste Lo mas de Becerra edificio 15, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2023-5591-SPA-4027

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

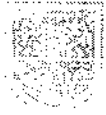
### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de dos ejemplares caninos en Avenida central, número 471, colonia Unidad Habitacional Fovissste Lo mas de Becerra edificio 15, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de esta Subprocuraduría, se entrevistó con la persona responsable del animal de compañía, quien de manera libre y espontánea permitió la evaluación del ejemplar, por lo cual se constató lo siguiente:

- La presencia de un ejemplar canino, el cual se describe a continuación:
  1. Hembra de raza Bull Terrier Inglés de aproximadamente 5 años de edad, talla mediana, la cual responde al nombre de "Luna" tiene un pelaje color blanco.
- **Condición corporal y muscular.** Ésta era delgada, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas y protuberancias óseas se apreciaban a simple vista, la cintura se apreciaba claramente y no había una capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se observó deambulando libremente en la azotea del inmueble, donde contaba con una casa para perro, no obstante está se observó en un espacio bajo los rayos directos del sol. Es de mencionar que el sitio se encontraba sucio, con presencia de heces secas.
- **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente plástico que contenía agua a libre disposición. La persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona alimento dos veces al día consistente en croquetas.
- **Comportamiento.** Mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo, permitía el contacto físico y se mostraba dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presentara signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentaba lesiones evidentes en el ejemplar canino; no obstante se le exhortó al propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de



Expediente: PAOT-2023-5591-SPA-4027

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2024

acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Mejorar condiciones de alojamiento.
- Aumentar condición corporal.
- Aseo continuo del lugar.

En seguimiento se llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de esta Subprocuraduría, procedió a tocar en el inmueble en repetidas ocasiones, sin embargo dichos llamados no fueron atendidos por ninguna persona. Por lo anterior se notificó el citatorio con folio PAOT-05-300/210-6194-2023 mediante instructivo fijado en puerta, a través del cual se hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares, sobre las obligaciones de los tutores de animales, establecidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

Por lo anterior, se llevó a cabo una tercera visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de esta Subprocuraduría, se entrevistó con la persona responsable del animal de compañía, quien mencionó que el pasado diciembre dio en adopción al ejemplar canino a uno de sus familiares cercanos, por lo tanto ya no hay ningún ejemplar canino en ese domicilio ni en la azotea del edificio.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.

Stamp: SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES. CUIDADO DE MÉXICO. Includes handwritten initials.



Expediente: PAOT-2023-5591-SPA-4027

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal de esta Procuraduría constató que en el domicilio motivo de denuncia el ejemplar canino ya no se encuentra, por lo que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

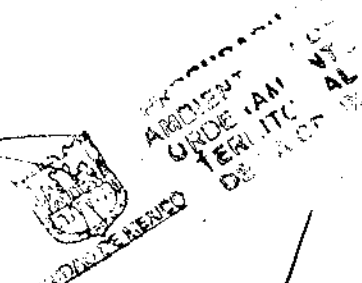
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

GGH/SAS/DRG